

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL

RIOBLANCO TOLIMA

E, S, D,

REFERENCIA INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO

INCIDENTANTE: LICED HERNANDEZ

INCIDENTADO: ELIECER PERDOMO Y JUAN CARLOS AVENDAÑO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE ELIECER PERDOMO VS. JUAN CARLOS AVENDAÑO

RADICACION: NUMERO 2019-00176-00

JAVIER NAVARRO ZABALA mayor de edad, vecino de la ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.129.263 expedida en Bogotá D.C., Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 88457 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del demandante en este Proceso señor ELIECER PERDOMO, por medio del presente en forma muy respetuosa vengo a manifestarle que por encontrarme en desacuerdo parcialmente con su auto calendado el diez (10) de los corrientes, INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION DE LOS NUMERALES DOS (2) Y TRES (3) DE LA PARTE RESOLUTIVA de dicho auto por los motivos que adelante expondré y que violan el derecho al debido proceso, por controvertir las normas legales al respecto.

FUNDAMENTO MI RECURSO DE REPOSICION CON LOS SIGUIENTES HECHOS:

PRIMERO: Al observar que en la tramitación del incidente de desembargo, se había incurrido en una nulidad de pleno derecho de tipo Constitucional por encontrarse transgrediendo el último inciso del artículo 29 de la Constitucional Política de Colombia, al admitirse dicho incidente sin reunir los requisitos formales, cual era anexar al incidente la caución que obligatoriamente había que prestar para garantizar los derechos del demandante, nulidad que es insaneable y que de acuerdo con las normas legales ultimo aparte del artículo 130 del Código General del Proceso, debía rechazarse de plano. En concordancia con el artículo 128 del Código General Del Proceso. De suerte que la conclusión consiste en que después de la realización de determinados actos o del transcurso de ciertos términos queda precluso a la parte incidentante el derecho o la facultad procesal para actuar por no haberse ejecutado el acto correspondiente (caución), dentro de los términos demarcados para el incidentante, por ley pues cerrada la etapa del incidente se debe pasar a la siguiente sin posibilidad de regreso, es lo cierto que también opera la preclusión, lo contrario sería entrar en el desorden y la incertidumbre.

La corte ha estimado que la inexistencia de términos judiciales o su exagerada amplitud para el cumplimiento de las actuaciones procesales, puede implicar un desconocimiento de los derechos que habla el articulo 95 CP, y da lugar a los objetos procesales abusen de sus derechos al poder actuar a su arbitrio en cualquier oportunidad, en la circunstancias que serían indeterminables los procesos.

SEGUNDO: El Despacho en el proveído del diez de los corrientes se abstiene de dar curso al incidente, sin saber el motivo, pero se pronuncia aplicando el artículo 132 del Código General del Proceso, sobre control de legalidad, sin tener en cuenta que la nulidad que se presenta es insaneable y trata de darle otra oportunidad al incidentante con una supuesta inadmisión del incidente, sin tener en cuenta que no hay norma alguna que especifique esta clase de procedimiento. Pues como el señor Juez mismo en su auto lo consideró cuando manifestó: ""Así mismo el artículo 130 ibídem señala====:.....También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales..."".- La caución es un requisito formal con que se debe acompañar el incidente, ya que las normas son muy claras al respecto. Acudo al principio que alude el artículo 83 de la constitución nacional, al

señalar que las actuaciones de las particulares como las autoridades públicas deben ceñirse a la buena fe.

TERCERO: Más adelante en el mismo auto el Juzgado manifiesta: ""Dicha disposición legal debe ser aplicada en concordancia con el artículo 130 ejesdum (sic), el cual en su parte final señala que el Juez también rechazara el incidente cuando no reúna los requisitos formales (en negrilla). Así las cosas , resulta de vital importancia señalar que para poder admitir el presente incidente de levantamiento de embargo la parte incidentante debió prestar la caución señalada en el inciso primero del artículo 602 y una vez revisada la foliatura del presente incidente , se logró verificar que la caución referida no se prestó, situación ésta que impedía a este estrado Judicial haber otorgado la admisión del presente trámite, razón por la cual, es deber de este Juzgado dejar sin valor ni efecto alguno el auto"".

CUARTO: Pero inexplicablemente el Juzgado, luego de estas consideraciones, en el punto segundo que ataco, resuelve INADMITIR el incidente en lugar de rechazarlo de acuerdo con la norma y sus propias consideraciones, resuelve desatender éstas y aplicar la norma establecida para la admisión de las demandas artículo 90 del Código General del Proceso, la cual en ningún momento contradice lo ordenado en el artículo 130, pues claramente habla de inadmisión de la demanda y no del incidente, ya que en lo relacionado con el incidente, claramente la norma establece no la inadmisión y plazo para ser subsanado, sino el rechazo del incidente. Por lo anterior el numeral que estoy atacando transgrede las normas legales del incidente y por consiguiente el debido proceso, ya que está actuando a favor de una de las partes con perjuicio de la otra.

QUINTO: Por cuanto se relaciona con el punto tercero (3º.) que ataco en su proveído, no existe norma legal que disponga que al rechazo del incidente se pueda conceder termino alguno para subsanar el incidente cuando no reúna los requisitos formales, pues este beneficio únicamente está establecido para la demanda, pues la norma artículo 90 del Código General del Proceso, no señala que se le pueda aplicar también a los incidentes y por el contrario muy claramente ordena su rechazo y no su inadmisión, máxime cuando el mismo Juzgado en sus consideraciones al dictar el auto que ataco, acepta que la medida a tomar es el rechazo del incidente, luego de dejar sin valor el auto que lo admitió.

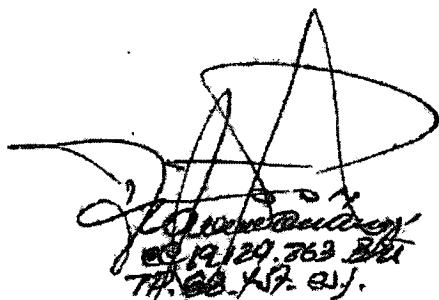
Espero, pues, señor Juez que se proceda a corregir esta irregularidad y quedando en firme el auto que dejó sin valor la admisión del incidente se proceda a rechazar la demanda para lo cual estoy solicitando la reposición de los numerales dos y tres del proveído que ataco.

Lás direcciones las mismas que obran en el incidente.

Son aplicables el artículo 318 y ss. Del Código General del Proceso.

Señor Juez,

Atentamente,



Handwritten signature of Javier Navarro Zabala, with the text "C.C. No. 19.129.263 de Bogotá" and "T.P. No. 88457 del C. S. de la J." written below it.

JAVIER NAVARRO ZABALA

C.C. No. 19.129.263 de Bogotá

T.P. No, 88457 del C. S. de la J.